



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-609/2021

**ACTORA:** ALICIA URIBE FIGUEROA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA SUR<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>3</sup>, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, por lo que se ordena la remisión de las constancias atinentes.

---

<sup>1</sup> En su calidad de Militante del Partido Acción Nacional y aspirante al cargo de Diputada local por el principio de representación proporcional -en adelante parte actora-.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara o Sala Regional.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo manifestado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente<sup>4</sup>:

**1. Proceso electoral local.** El uno de diciembre dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, en Baja California Sur, a fin de renovar la gubernatura, el Congreso local y los Ayuntamientos.

**2. Registro a la precandidatura en el PAN.** La promovente argumenta que, el once de febrero, presentó solicitud de registro ante el Comité Directivo Estatal para participar en el procedimiento de selección de candidaturas del PAN, para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Baja California Sur.

**3. Designación de candidaturas.** La actora afirma que, el veintidós de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur designó a Daniela Viviana Rubio Avilés del Partido Humanista, en el lugar número uno de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

---

<sup>4</sup> Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro distinto.



**4. Denuncia.** El dieciséis de marzo, la ahora parte actora, interpuso denuncia y solicitó el dictado de medidas cautelares y medidas de protección<sup>5</sup> por violencia en materia política de género ante la oficialía de partes común del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>6</sup> en su contra, señalando como presunto responsable al ciudadano Carlos Amed Rochín Álvarez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente de la Comisión Permanente Estatal del PAN en el estado de Baja California Sur.

**5. Acto impugnado TEEBCS-PES-08/2021.** El uno de abril, el Tribunal local emitió resolución en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por la parte actora, en contra de Carlos Amed Rochín Álvarez, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

**6. Juicio Ciudadano.** El ocho de abril, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó juicio para la protección

---

<sup>5</sup> El diecinueve y veintiséis de marzo, el Director de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS, mediante diversos acuerdos se pronunció respecto de la solicitud de medidas de protección y medidas cautelares -visible a fojas 257 y 481 del cuaderno accesorio-.

<sup>6</sup> -En adelante VPCMRG-, que a decir de la parte actora se actualiza con la designación de la actual diputada Daniela Viviana Rubio Avilés del Partido Humanista, propuesta en el lugar número uno de la lista de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de representación proporcional del PAN, la cual es de manera ilegal, ello, por estar fuera de la normatividad del referido partido y afectar sus derechos partidistas, pues no se tomó en cuenta que la entonces denunciante cumplía con los requisitos requeridos para participar en el señalado procedimiento, asimismo, planteó que la violencia continuó por la nula respuesta del partido referido a sus peticiones solicitadas por medio de oficios, impidiendo la defensa de sus derechos ciudadanos y partidistas.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-609/2021**

de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable, el cual se remitió a la Sala Regional Guadalajara y el trece de abril, el Magistrado Presidente de la citada Sala acordó remitir a esta Sala Superior, el cual se recibió en la Oficialía de Partes el quince siguiente.

**7. Turno y radicación.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-609/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En su oportunidad la Magistrada Instructora lo radicó.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo de Sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque se tiene que determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la parte actora.

---

<sup>7</sup> Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### **SEGUNDO. Determinación de la competencia.**

Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer la presente controversia, en atención a que está relacionada de forma directa y específica con la elección a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Baja California Sur, sin que resulte procedente su atracción por esta autoridad jurisdiccional.

### **Marco normativo.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales<sup>8</sup>. La competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución General y las leyes aplicables<sup>9</sup>.

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>9</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-609/2021**

determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y de la elección de que se trate.

En efecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En diversos precedentes<sup>10</sup>, este órgano jurisdiccional ha establecido que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, y de la elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal o locales, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional<sup>11</sup>.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por

---

<sup>10</sup> En los juicios ciudadanos SUP-JDC-17/2019 y SUP-JDC-20/2019.

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, así como de integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México<sup>12</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que, si las consecuencias del acto reclamado tienen incidencia de manera exclusiva en un determinado ámbito territorial local, la competencia recae en las Salas Regionales.

En cambio, si los efectos del acto impugnado no recaen en un ámbito territorial local determinado, sino en varios que corresponden a circunscripciones plurinominales distintas, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

Ello, permite determinar a cuál Sala Regional o Superior corresponde conocer de los asuntos planteados, dado que, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina, por regla general, en función del tipo de acto reclamado, del órgano o autoridad responsable y/o de la elección de que se trate.

### **Caso concreto**

---

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-609/2021**

En el presente caso, el medio de impugnación fue promovido a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal local dictada en el expediente TEEBCS-PES-08/2021 y la parte actora solicita que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, de esta forma se advierte que se duele sustancialmente de que, el órgano jurisdiccional electoral local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante, siendo una materia de la competencia de las Salas Regionales, específicamente, al tratarse de cuestiones relacionadas de forma directa y específica con la elección a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Baja California Sur, lo procedente es remitir la demanda a la **Sala Regional Guadalajara**, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa.

En este orden de ideas, la materia de controversia consiste en determinar lo apegado o no a derecho de la resolución impugnada, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada a un ámbito estatal.

Ello, en razón de que esta Sala Superior no es competente<sup>13</sup> para conocer del presente juicio y, para garantizar los

---

<sup>13</sup> En términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal.





principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Los cuales son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.

Asimismo, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes<sup>14</sup> para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, **diputaciones locales**, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

---

<sup>14</sup> En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-609/2021**

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

No pasa inadvertido que la parte actora solicita a esta Sala Superior que conozca de sus planteamientos en plenitud de jurisdicción, ello, dado el avance del proceso electoral en curso, que actualmente se encuentra en etapa de campañas, así como que se está a corto plazo de que se lleve a cabo la jornada electoral y a su consideración, ello se traduciría en una merma de imposible reparación de sus derechos.

Sin embargo, cuando la parte interesada solicita que la Sala Superior conozca de algún asunto que ordinariamente le compete a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, con independencia de la denominación que la parte promovente le dé a esa petición, lo que materialmente solicitan las partes en esos casos es que la Sala Superior asuma el conocimiento de un asunto que las propias partes interesadas reconocen compete a alguna Sala Regional.



En ese sentido, debe precisarse que el mecanismo jurídico idóneo para que la Sala Superior asuma el conocimiento de un asunto que le compete a una Sala Regional es mediante el ejercicio de la facultad de atracción.

Sobre esa base, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, respecto de su petición de que esta Sala Superior asuma el conocimiento del asunto, debe decirse que no se advierten elementos que justifique la atracción del medio de impugnación, pues fijar criterios relevantes y de alcance nacional, respecto del derecho de acceso a la justicia privilegiando la solución pronta al conflicto que plantea la parte actora y economía procesal, ello, porque al designar a la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés, en el número uno de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional vulnera su derecho de afiliación y constituye violencia política en razón de género, en sí mismas, no son razones suficientes que puedan ser calificadas de importancia y trascendencia para efecto de ejercitar dicha facultad.

Lo anterior, en términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues, no se advierten elementos de la impugnación que reflejen un particular interés superlativo, gravedad o complejidad que conlleve la afectación o alteración de los valores o

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-609/2021**

principios tutelados en la materia, o una trascendencia específica por su carácter excepcional o novedoso, considerando que existen diversas líneas jurisprudenciales desarrolladas por este órgano jurisdiccional en torno a fijar criterios relevantes y de alcance nacional, respecto del derecho de acceso a la justicia y violencia política en razón de género; por lo que no se advierten elementos o temas que ameriten un nuevo pronunciamiento, siendo que, además cualquier valoración específica podría ser analizada por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración de cumplirse, en su caso y en su oportunidad, con los presupuestos para su procedencia

En el caso, en sí mismas, no refiere argumentos suficientes que puedan ser calificadas de importancia y trascendencia, pues no expone mayores razones para sustentar su solicitud, en tanto que la mera enunciación de criterios generales relativos a la presunta acreditación de la violencia política por razón de género, no es suficiente para que esta Sala Superior conozca del asunto, toda vez que la Sala Regional atendiendo al diseño constitucional y legal tiene la competencia para pronunciarse sobre tales cuestiones y, de ser el caso, la parte actora estará en condiciones de proseguir con la cadena impugnativa.

**TERCERO. Medidas cautelares y medidas de protección.** En su escrito de demanda, la actora señala que existe violencia política contra las mujeres en razón de género, lo



cual vulnera sus derechos político-electorales, derivado de que se designó a Daniela Viviana Rubio Avilés del Partido Humanista, en el lugar número uno de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, lo cual ha derivado en que se le impida participar como candidata.

A partir de lo anterior, es que solicita a este órgano jurisdiccional especializado que se dicten las medidas necesarias de protección ante la evidente violencia política en razón de género que sufre.

Al respecto, se debe señalar que, si bien esta Sala Superior ha considerado que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia<sup>15</sup>, esa posibilidad sólo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019, así como en el acuerdo plenario del SUP-JDC-791/2020.

En el Juicio Electoral referido, se señaló: *"En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia."*

<sup>16</sup> En el mismo sentido, la Sala Superior, pese a no ser competente para el estudio de fondo, concedió órdenes de protección frente alegaciones vinculadas a una afectación a la integridad de la actora en el SUP-JDC-164/2020.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-609/2021**

Cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la Sala Regional o a la autoridad respectiva hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas.

En efecto, el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requerirá un mayor escrutinio si quien realiza ese análisis es un órgano que no es competente para conocer del fondo, como es el caso.

Así, se deberá ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique el dictado de tales medidas.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.

En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto



otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión<sup>17</sup>.

En el caso, la actora solicita que se dicten como medidas cautelares para suspender la difusión y trasmisión en medios digitales y de comunicación, respecto de lo que identifica como “El Presidente del PAN en BCS, Licenciado Carlos Rochin Álvarez apoya la designación de la actual diputada del Partido Humanista en el espacio número uno de la lista de candidaturas a diputadas locales de representación proporcional que registrará el PAN”; “Todos los panistas de Baja California Sur avalan la designación de Daniela Viviana Rubio Avilés”; y “yo propuse a Daniela Rubio Avilés, ya que soy el Presidente estatal”, porque según dicho de la actora incitan la violencia política, lo que de ninguna forma actualiza el supuesto en el que esta Sala Superior, no obstante, no ser competente, deba hacerse cargo del dictado de las órdenes de protección.

En efecto, de lo señalado por la actora en la demanda no se advierte, en apariencia del buen Derecho, que sea necesario proveer medidas para asegurar su vida, integridad y/o libertad. Lo que solicita que sea ordenado como medida de protección es lo siguiente:

---

<sup>17</sup> En el mismo sentido, ver el acuerdo de sala del SUP-JDC-1776/2016.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-609/2021**

1. Prohibición de acercarse a determinada distancia de la víctima.
2. Prohibición de comunicarse con la víctima.
3. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o lugar determinado.

En consecuencia, corresponderá a la Sala Regional Guadalajara, pronunciarse, respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora, ya que, en el caso no se actualiza que sea un caso urgente en el que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de la parte actora.

Similar criterio se sostuvo en los precedentes SUP-JDC-936/2020, SUP-JDC-164/2020 y SUP-JDC-1850/2020.

Lo anterior no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación ni respecto al estudio de fondo del mismo, lo que corresponde en plenitud de jurisdicción a la Sala Regional competente.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Guadalajara, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se





### III. ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por la actora.

**SEGUNDO.** Se **remite** la demanda a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-609/2021**

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.